

CAPÍTULO 14

COMPETENCIA

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad de competencia significa:

- (a) para Hong Kong, China, la Comisión de Competencia o la Autoridad de Comunicaciones, o sus sucesores; y
- (b) para el Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), o sus sucesores; y

ley de competencia significa:

- (a) para Hong Kong, China, la *Ordenanza sobre Competencia (Cap. 619)* y cualquier legislación subsidiaria elaborada en virtud de dicha Ordenanza, así como cualquier modificación de la misma, o cualquier legislación sucesora; y
- (b) para el Perú, el *Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas*; la *Ley 31112, Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial*; y sus reglamentos de aplicación y modificaciones.

Artículo 14.2: Leyes y Autoridades de Competencia y Prácticas Anticompetitivas

1. Reconociendo que las prácticas anticompetitivas tienen el potencial de restringir el comercio y la inversión bilateral, cada Parte mantendrá su ley de competencia para prohibir¹ dichas prácticas, con el objetivo de promover la eficiencia económica, el bienestar del consumidor y el libre comercio, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a esas prácticas. Estas leyes deberán tener en consideración los *Principios del APEC para Mejorar la Competencia y la Reforma Regulatoria*, hechos en Auckland el 13 de septiembre de 1999.

¹ Para mayor certeza, la ley de competencia que una Parte mantiene para prohibir prácticas anticompetitivas puede ser de naturaleza civil o penal.

2. Cada Parte procurará aplicar su ley de competencia a todas las actividades comerciales en su Área.² Sin embargo, cada Parte podrá establecer determinadas exenciones o exclusiones a la aplicación de su ley de competencia, siempre que esas exenciones o exclusiones sean transparentes y se basen en consideraciones como la eficiencia económica, razones de política pública o interés público.

3. Cada Parte mantendrá una autoridad de competencia responsable de la aplicación de su ley de competencia. Cada Parte dispondrá que sea política de esa autoridad el actuar de conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1 y no discriminar por motivos de nacionalidad.

Artículo 14.3: Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia³

1. Cada Parte asegurará que, antes de imponer una sanción o medidas correctivas en contra de una persona por violar su ley de competencia, se otorgue a esa persona:

- (a) información sobre las preocupaciones en materia de competencia de la autoridad de competencia;
- (b) una oportunidad razonable para ser representada por un abogado; y
- (c) una oportunidad razonable para ser escuchada y presentar pruebas en su defensa, salvo que una Parte pueda disponer que la persona sea escuchada y presente pruebas dentro de un plazo razonable después de imponer una sanción o medida correctiva provisional. En particular, cada Parte concederá a esa persona una oportunidad razonable para presentar pruebas o testimonios en su defensa, incluyendo, de ser aplicable, ofrecer el análisis de un experto debidamente calificado, contrainterrogar a cualquier testigo que declare; y examinar y refutar las pruebas presentadas en el procedimiento de cumplimiento⁴.

2. Cada Parte asegurará que su autoridad de competencia adopte o mantenga procedimientos escritos de acuerdo con los cuales se lleven a cabo las investigaciones relativas a sus leyes de competencia. Si estas investigaciones no están sujetas a plazos

² Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este párrafo será interpretado como un impedimento para que una Parte aplique su ley de competencia a actividades comerciales fuera de su Área que tengan efectos anticompetitivos dentro de su jurisdicción.

³ Para los efectos de este Artículo, “cumplimiento” significa una aplicación de la ley de competencia mediante investigación o procedimiento realizado por la autoridad de competencia de una Parte, pero no incluirá investigaciones, estudios o encuestas con el objetivo de examinar la situación económica general o las condiciones generales en industrias específicas. Dichas investigaciones, estudios o encuestas no se interpretarán para incluir una investigación relativa a presuntas violaciones de la ley de competencia de una Parte.

⁴ Para los efectos de este Artículo, “los procedimientos de cumplimiento” significa los procedimientos judiciales o administrativos que siguen a una investigación sobre la presunta violación de la ley de competencia de la Parte.

definidos, la autoridad de competencia de cada Parte procurará realizar sus investigaciones dentro de un plazo razonable.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá reglas de procedimiento y de prueba que apliquen a los procedimientos de cumplimiento relacionados con las presuntas violaciones de su ley de competencia y la determinación de sanciones y medidas correctivas correspondientes. Estas reglas incluirán procedimientos para la presentación de pruebas, incluyendo la prueba pericial de ser aplicable, y se aplicarán de igual manera a todas las partes en un procedimiento.

4. Cada Parte proporcionará a una persona que esté sujeta a la imposición de una sanción o medida correctiva por violación de su ley de competencia la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva, incluyendo la revisión de presuntos errores sustantivos o procesales, en una corte u otro tribunal independiente establecido conforme a las leyes de esa Parte.

5. La autoridad de competencia de cada Parte deberá ser capaz de resolver presuntas violaciones de la ley de competencia de esa Parte, según corresponda, voluntariamente por consentimiento de dicha autoridad y de la persona sujeta a la acción de cumplimiento.

6. Si la autoridad de competencia de una Parte emite un aviso público que revele la existencia de una investigación pendiente o en curso, esa autoridad evitará insinuar en ese aviso que la persona a la que se hace referencia ha participado en la presunta conducta o ha violado la ley de competencia de esa Parte.

7. Si la autoridad de competencia de una Parte alega una violación a la ley de competencia de esa Parte, esa autoridad será responsable de establecer los fundamentos de derecho y hecho sobre la presunta violación en un procedimiento de cumplimiento.⁵

8. Cada Parte deberá prever la protección de la información confidencial de negocios, y otra información considerada como confidencial de conformidad con sus leyes, obtenida por su autoridad de competencia durante el proceso de investigación. Si la autoridad de competencia de una Parte utiliza o tiene la intención de utilizar esa información en un procedimiento de cumplimiento, la Parte deberá, si es admisible conforme a su ordenamiento jurídico y según corresponda, proporcionar un procedimiento que permita a la persona sujeta a investigación el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada a las alegaciones de la autoridad de competencia.

9. Cada Parte asegurará que su autoridad de competencia otorgue a una persona bajo investigación por la posible violación de la ley de competencia de esa Parte, una oportunidad razonable para consultar con aquella autoridad de competencia con relación

⁵ Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a una Parte exigir que una persona contra la cual se hace tal alegación sea responsable de establecer ciertos elementos en defensa de la alegación.

a significativas cuestiones de derecho, de hecho o de procedimiento que surjan durante la investigación.

Artículo 14.4: Derecho Privado de Acción

1. Para los efectos de este Artículo, “derecho privado de acción” significa el derecho de una persona a buscar reparación, incluyendo medidas cautelares, compensaciones monetarias u otros recursos, de una corte u otro tribunal independiente por daños al negocio o a la propiedad de esa persona causados por una violación de la ley de competencia de una Parte, ya sea de forma independiente o después de determinar la existencia de violación por parte de la autoridad de competencia de esa Parte.

2. Reconociendo que el derecho privado de acción es un complemento importante para la aplicación pública de la ley de competencia, cada Parte debería adoptar o mantener leyes u otras medidas que otorguen un derecho privado de acción independiente.

3. Si una Parte no adopta o mantiene leyes u otras medidas que otorguen un derecho privado de acción independiente, esa Parte adoptará o mantendrá leyes u otras medidas que otorguen un derecho que permita a una persona:

- (a) solicitar que la autoridad de competencia de esa Parte inicie una investigación sobre una presunta violación de la ley de competencia de esa Parte; y
- (b) buscar reparación de una corte u otro tribunal independiente tras la determinación de un órgano judicial de una violación de la ley de competencia de esa Parte.

4. Cada Parte asegurará que un derecho previsto en virtud del párrafo 2 o del párrafo 3 esté disponible para las personas de la otra Parte en términos que no sean menos favorables que aquellos disponibles para sus propias personas.

5. Una Parte podrá establecer criterios razonables para el ejercicio de cualquier derecho que genere o mantenga de conformidad con este Artículo.

Artículo 14.5 Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para fomentar la aplicación efectiva de la ley de competencia en las Áreas de las Partes. Por consiguiente, sujeto a sus leyes, reglamentos, políticas y recursos disponibles, las Partes deberán:

- (a) cooperar en materia de política de competencia mediante el intercambio de información sobre el desarrollo de la política de competencia; y

- (b) cooperar, según sea apropiado, en cuestiones de aplicación de ley de competencia, incluso mediante asistencia técnica según corresponda, notificaciones, consultas, intercambio de información y coordinación en asuntos de cumplimiento transfronterizo.

2. La autoridad de competencia de una Parte podrá considerar celebrar un arreglo o acuerdo de cooperación con la autoridad de competencia de la otra Parte que establezca los términos de cooperación acordados.

Artículo 14.6: Cooperación Técnica

1. Las Partes podrán promover la cooperación técnica, incluyendo el intercambio de experiencias, programas de formación, talleres y colaboraciones en investigación con el propósito de mejorar la capacidad de sus autoridades de competencia en relación con la política de competencia y aplicación de la ley.

2. Reconociendo que las Partes se pueden beneficiar al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, aplicación y cumplimiento de la ley de competencia y en el desarrollo e implementación de políticas de competencia, las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnicamente mutuamente acordadas, sujetas a sus leyes, reglamentos, políticas y recursos disponibles, entre los que se incluyen:

- (a) proporcionar asesoría o capacitación en cuestiones relevantes, incluso mediante el intercambio de funcionarios; y
- (b) intercambiar información y experiencias sobre promoción de la competencia, incluyendo las formas de promover una cultura de competencia.

Artículo 14.7: Protección al Consumidor

1. Las Partes reconocen la importancia de la política de protección al consumidor y su cumplimiento para crear mercados eficientes y competitivos y mejorar el bienestar del consumidor en sus respectivas Áreas.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes o reglamentos sobre protección al consumidor.

3. Las Partes reconocen que las prácticas comerciales desleales trascienden cada vez más economías y que la cooperación y coordinación entre las Partes es deseable para abordar eficazmente tales prácticas.

4. Por consiguiente, las Partes promoverán, según corresponda, la cooperación y coordinación en asuntos de interés mutuo relacionados a prácticas comerciales desleales.

5. Las Partes, sujetas a sus leyes, reglamentos, políticas y recursos disponibles, procurarán cooperar y coordinar en los asuntos establecidos en este Artículo a través de los organismos públicos competentes o los funcionarios responsables de la política, leyes o cumplimiento de la protección al consumidor, según lo determine cada Parte.

Artículo 14.8: Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en la formulación de sus políticas de cumplimiento en materia de competencia.
2. Cada Parte deberá hacer pública su ley de competencia, así como los reglamentos, directrices y cualesquiera reglas emitidas en relación con la administración de dicha ley excluyendo los procedimientos operativos internos.
3. Cada Parte asegurará que una decisión final que determine la existencia de una violación de su ley de competencia esté por escrito y establezca determinaciones de hecho relevantes y la base jurídica en la que la decisión se basa, sujeto a sus respectivas leyes y reglamentos.
4. Cada Parte asegurará la publicación de las decisiones finales y cualquier orden que las implemente, sujeto a sus leyes y reglamentos, excluyendo cualquier información de negocios confidencial u otra información que esté protegida por sus leyes y reglamentos de divulgación pública.

Artículo 14.9: Consultas

Con el fin de fomentar el entendimiento entre las Partes o de abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, a solicitud de la otra Parte, una Parte celebrará consultas con la Parte solicitante. En esta solicitud, la Parte solicitante indicará, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se le dirige la solicitud atenderá de manera completa y comprensiva las preocupaciones de la Parte solicitante.

Artículo 14.10: No aplicación del Mecanismo de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.